

E. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

PUNTOS DE CONEXIÓN: CONCEPTO, TIPOS Y CLASIFICACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PANAMEÑO

POR: FRANCISCO FANOL FLORES VILLA

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Departamento de Derecho Privado

Correo electrónico: franciscoflores2005@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo versa sobre el tema de los puntos de conexión o elementos de extranjería y su proyección en el Derecho internacional privado panameño estatal y convencional. Se examinará su concepto, su división en cuanto a las relaciones jurídicas que regulan y su clasificación a nivel doctrinal. Se mostrarán ejemplos de su adopción en el ordenamiento jurídico interno y en algunos tratados internacionales ratificados por la República de Panamá

Palabras Claves: Punto de conexión-elemento de extranjería-Derecho Internacional Privado-Legislación de la República de Panamá-tratados internacionales

ABSTRACT

This paper refers to the subject of contact's points and its projection into Panama's private international law, both domestic and treaties' legislation. The contact's point's concept, its divisions regarding the legal relations regulated and its classification on the theoretical level will be studied. Examples of the adoption of contact points' concept in domestic legal system and in some international treaties ratified by the Republic of Panama will be shown

Keywords: Contact's points – foreign element -Private International Law-Panama's Republic legislation – treaties

Tabla de Contenido

RESUMEN	88
ABSTRACT	88
0 INTRODUCCIÓN	89
1 PUNTO DE CONEXIÓN: SU CONCEPTO	89
2 LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	90
2.1 NACIONALIDAD.....	90
2.2 DOMICILIO	90
2.3 RESIDENCIA	91
2.4 LUGAR DE LA SITUACIÓN DEL BIEN (<i>LEX REI SITAE</i>)	92
2.5 LEY DEL DOMICILIO DEL PROPIETARIO (<i>MOBILIA SEQUUNTUR PERSONAM</i>)	92
2.7 LEY DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO (<i>LEX FORI</i>)	93
2.8 LEY DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO.....	93
2.9 LEY DEL LUGAR DE EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL ACTO O CONTRATO	93
2.10 LEY DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.....	93

3 CLASIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.....	93
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	99

0 Introducción

Sostiene Berta Kaller de Orchansky¹ que las vinculaciones continuas y cada vez más frecuentes entre las diversas sociedades nacionales y los hombres que las forman, quienes no pueden vivir aislados ya que poseen naturaleza cosmopolita y una tendencia constante a proyectarse más allá de las fronteras respectivas, producen innumerables fenómenos de interpenetración. Debido a estos fenómenos recién mencionados a una relación jurídico-privada se incorpora un *elemento extranjero* cuya presencia, debido a la vinculación de la relación con una sociedad extranjera, transforma a la relación en internacional. La existencia de estas relaciones jurídico-privadas internacionales constituye un hecho social evidente el cual ha dado origen al Derecho Internacional Privado.

Según Carrillo Salcedo,² la inclusión de los elementos extranjeros o de extranjería obedece a lo que denomina sentido ecuménico de la vida humana de relación, lo que significa que las relaciones humanas no son siempre de índole nacional pues pueden trascender las fronteras.

Otros tratadistas explican³ que los elementos extranjeros o de extranjería son “aquellos que pueden aparecer en una relación jurídica que la vinculan a un Estado distinto a aquél donde se concibe o se formaliza”.

Es un planteamiento comúnmente aceptado en la doctrina internacional privatista considerar como sinónimas las expresiones “elemento extranjero”, “elemento de extranjería”, “punto de conexión”, “punto de contacto”, “factor de conexión”. En el presente artículo revisaremos el concepto de la figura y su clasificación en la doctrina internacional privatista y algunos ejemplos de su presencia en el sistema panameño de Derecho internacional privado.

1 Punto de conexión: Su Concepto

De acuerdo con Marín López⁴, el punto de conexión o elemento de extranjería es una herramienta que sirve para concretar el derecho material extranjero, indicando la consecuencia jurídica y la existencia de un Derecho Extranjero aplicable a través de criterios de localización (factor de localización de la relación jurídica extranacional) y, siempre que tal elemento sea relevante.

Según Werner Goldschmidt⁵ los puntos de conexión contienen la indicación del Derecho aplicable mediante una expresión variable, la cual se individualiza en atención a las particularidades del caso concreto, las cuales aquélla enfoca. La conexión contiene la indicación normativa del Derecho aplicable.

Otros estudiosos del tema definen el punto de conexión de la siguiente forma: “...consiste en una circunstancia fáctica o en un elemento jurídico que permite atribuir a una categoría jurídica la aplicación de una concreta ley”⁶

¹1989:10. Las cursivas son de la autora citada en paráfrasis.

²1981:22

³Guzmán Latorre & Millán Simpfendörfer, 1973:7

⁴1988:103

⁵1985:119-120

⁶Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo & Concepción, 2017: 181

En cuanto al contenido de las relaciones jurídicas a las que se refieren, Goldschmidt⁷ explica, al igual que Marín López⁸, el punto de conexión, elemento extranjero o de extranjería puede ser *personal* cuando contempla cualidades abstractas de los individuos refiriéndose a la persona en su ámbito individual y agrupacional de relaciones jurídicas cuando actúan fuera de sus países (nacionalidad, domicilio, residencia, pertenencia a un país debido a la prestación de servicios y otros); *real* cuando se refiere a las cosas u objetos de Derecho relacionados con el patrimonio cuando están situadas en distintos países diferente (cosas inmuebles, muebles, el lugar de registro o inmatriculación de un automotor, un buque o una aeronave, la propiedad intelectual y otros) y *formal o conductista* cuando evoca sucesos, eventos, actos o hechos vinculados a la celebración de actos y negocios jurídicos, tanto en lo relativo a la forma como al contenido del acto o contrato, cuando éstos son creados en un Estado y ejecutados en otro (el lugar de celebración de un contrato, el lugar de cumplimiento de un contrato, el puerto de salida o de destino de una mercadería, el acuerdo entre las partes relativo al Derecho aplicable a un contrato).

La totalidad de la doctrina internacional privatista coincide en lo sustancial con las definiciones anteriormente expuestas en forma de paráfrasis. A continuación corresponde explicar el contenido de los utilizados en el Derecho internacional privado convencional y nacional.

2 Los puntos de conexión en el Derecho Internacional Privado

2.1 Nacionalidad

De manera general puede ser definida como la ley “del Estado al cual pertenece la persona”⁹. Otra definición clásica establece que la nacionalidad es “...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.”¹⁰ La nacionalidad (*lex patriae*) también se puede definir como el vínculo que une a un individuo, una agrupación o ciertas cosas con un Estado determinado¹¹. Según Ramírez Necochea¹², para el individuo la nacionalidad constituye aquel atributo de su personalidad que lo incorpora a un ordenamiento jurídico, dándole un estatuto que contempla numerosos derechos y obligaciones.

2.2 Domicilio

Se entiende por domicilio de un individuo “...el lugar en donde reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y de sus relaciones jurídicas”¹³. Otro autor sostiene que el domicilio (*lex domicilii*) es el lugar donde una persona tiene su principal establecimiento, o sea, el centro de sus intereses¹⁴.

⁷1985:5;120

⁸1988:18

⁹ Guzmán Latorre, 1969:14

¹⁰Niboyet, 1928:1

¹¹Capitant y otros, 1979:384

¹²1966:47

¹³Savigny, s/f:153-154

¹⁴Capitant, 1979:234-235

Según la doctrina¹⁵, existen distintas clases de domicilio que son las que a continuación se mencionan.

Se habla del domicilio **simple** también llamado real, voluntario o de hecho, es el individual de cada persona o ciudadano y constituye la regla general. Los elementos necesarios para que un sujeto de Derecho adquiera este tipo de domicilio, según la doctrina, son primero la Capacidad para adquirir; segundo la Residencia de hecho y tercero la Intención permanente o indefinida de residir (que incluye el “*animus relinquendi*” que significa el abandono del domicilio anterior; que la intención de abandonar el domicilio anterior sea presente, actual y que exista la plena libertad de elección del domicilio.

El domicilio **conyugal** es el común de los esposos o parejas de hecho establecido de acuerdo con los requisitos establecidos en el Derecho Civil o de Familia dependiendo del país involucrado.

El domicilio **de derecho** se trata del que la ley asigna imperativamente a ciertas personas, debido a bien sea las funciones que desempeñan (ejemplo: los diplomáticos que prestan servicios fuera de su país de origen) o la situación de dependencia en que se encuentran (ejemplo: los menores no emancipados, los pupilos, los interdictos). A este domicilio, en los Estados que siguen el sistema jurídico anglosajón o del llamado *Common Law*, se le llama **domicilio de origen**.

El domicilio **social**, también llamado comercial o societario es el establecido voluntariamente para una persona moral o jurídica en su instrumento constitutivo o fundacional (asociación, fundación, sociedad comercial). Según la doctrina, en materia de sociedades comerciales, el domicilio social es el

“...del país elegido para la constitución de la sociedad y en el cual se encuentra, por lo tanto, la administración de la misma, la centralización de los servicios, los órganos directores, las reuniones del Consejo de administración, el lugar de donde parten las órdenes y adonde vienen a reunirse los resultados. Este lugar tiene, pues, para la sociedad, la mayor importancia y, desde el punto de vista práctico, tiene además la ventaja de no variar casi nunca”¹⁶.

El domicilio **de elección** se trata del lugar generalmente distinto del domicilio real, y fijado por la ley o la convención de las partes para el cumplimiento de un acto o convención, particularmente la recepción de los actos judiciales o extrajudiciales relativos a aquéllos. Por lo común, comporta la atribución de competencia judicial al tribunal de ese lugar: por ejemplo, la renuncia del deudor al privilegio del fuero de competencia del domicilio a favor del domicilio del acreedor en los contratos de hipoteca o de préstamo.

2.3 Residencia

Etimológicamente se entiende por residencia el “Lugar donde una persona habita o tiene un asiento de sus negocios, sin que éste sea necesariamente su domicilio”¹⁷. Otro autor sostiene que “La *residencia* puede ser definida como presencia física habitual en un lugar. Es más que estancia (presencia física) y menos que domicilio. Es una concepción puramente de hecho y no requiere ninguna capacidad legal.”¹⁸ Entonces es una situación

¹⁵Wolff, 1958:104-112

¹⁶Niboyet, 1928:150

¹⁷Capitant, 1979:487

¹⁸Wolff, 1958:106

intermedia que, aunque tenga relación con el domicilio, no llega realmente a equipararse con éste. Esta institución se refiere más bien al lugar donde uno vive en cuanto a la habitación o a las sucursales de las empresas y esto significa que es posible para un individuo o una persona moral o jurídica tener varias residencias al mismo tiempo.

Según la doctrina existen distintas clases de residencia que son la **simple** que se refiere al "...lugar donde se encuentre el sujeto"¹⁹ y tiene un matiz típicamente temporal, eventual y casual y la **habitual** que puede definirse como una "...dinámica de enraizamiento que se produce legal y progresivamente durante un período de tiempo significativo, en cuyo transcurso se ha ido poniendo de manifiesto, a través de índices de apreciación objetiva, la voluntad de arraigo del sujeto"²⁰.

Este criterio es relativamente moderno puesto que ha sido desarrollado por el trabajo de codificación realizado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y pretende ser una categoría intermedia entre la nacionalidad y el domicilio para regular los puntos de conexión personales.

Como expresa Espinar Vicente²¹ en este tema "lo que interesa fundamentalmente es descubrir cuál es el centro efectivo de la vida de una persona, contemplado desde la faceta de actividades que pretenden regularse y aprehendido exclusivamente con índices de carácter fáctico". Así pues, lo importante es encontrar, a través de la utilización de ciertos indicadores, dónde está realmente el centro de vida efectivo del sujeto considerado.

2.4 Lugar de la situación del bien (*lex rei sitae*)

Históricamente hablando el primer punto de conexión que aparece en la época medieval es el de la *lex rei sitae* que significa la aplicación del ordenamiento jurídico del país en que dicho bien esté situado. En un primer momento se aplicó sin distinguir el tipo o clase de cosa, es decir, si era inmueble o mueble²².

2.5 Ley del domicilio del propietario (*mobilia sequuntur personam*)

A través de la escuela estatutaria italiana se introdujo la distinción entre bienes inmuebles a los que se siguió aplicando la *lex rei sitae* mientras que los bienes muebles debían someterse a la *lex domicilii*, es decir, la ley del domicilio del propietario por ser el lugar normal donde se encuentran o deberían encontrarse con fundamento en la ficción jurídica de que siguen al propietario (*mobilia sequuntur personam*). Esta regla se aplicó en el antiguo derecho francés a las sucesiones mobiliarias y a los bienes muebles *uti singuli*.²³

2.6 Ley del lugar de celebración del acto (*lex locus regit actum*)

Este punto de conexión significa que se aplicará la ley del lugar donde se celebre el acto jurídico o contrato para regir la forma del mismo. Explica Péreznieto Castro²⁴ que, al igual que los criterios *lex rei sitae* y *mobilia sequuntur personam*, es un factor de conexión clásico y aceptado en la mayoría de las legislaciones.

¹⁹Lombana, 1997:38

²⁰Espinar Vicente, 1980:27

²¹1980:9

²²Boutin Icaza, 2018:572-573

²³Loussouarn & Bourel, 1988:255-256

²⁴1991:20

2.7 Ley del tribunal en relación al procedimiento (*lex fori*)

Otro punto de conexión muy importante y de larga trayectoria histórica es el de la ley del foro, que en este contexto significa que en materia de procedimiento judicial para las ritualidades y formalidades del proceso deberá aplicarse la ley territorial del juez que conoce la causa, por ejemplo, los requisitos para la confección de un poder y la presentación de una demanda, independientemente de que el demandante sea extranjero²⁵.

2.8 Ley del lugar de la celebración del acto o contrato

Este punto de conexión significa que las partes han seleccionado como derecho aplicable al fondo del acto o negocio jurídico la ley del lugar donde se celebró o concluyó (*lex loci celebrationis*).²⁶

2.9 Ley del lugar de ejecución o cumplimiento del acto o contrato

Puede significar que las partes han seleccionado como derecho aplicable al fondo del acto o negocio jurídico, o bien la ley del lugar donde se deba cumplir el contrato en relación con los derechos, obligaciones, responsabilidad o la prestación característica o esencial del negocio, o bien la ley del lugar donde deba efectuarse el pago de la obligación (*lex loci solutionis*).²⁷

2.10 Ley de la autonomía de la voluntad de las partes

Este punto de conexión se refiere a que las partes han seleccionado como derecho aplicable al fondo del acto o negocio jurídico una ley distinta a la del lugar de celebración del contrato o a la de la ejecución del mismo ejerciendo la autonomía privada de la voluntad (*lex contractus*).

Sustenta Boutin²⁸ que la ley de la autonomía es la regla constitucional de los contratos comerciales internacionales. Lo que caracteriza la ley de la autonomía es que la determinación del derecho aplicable al contrato internacional depende tanto de factores subjetivos (la voluntad de las partes y/o sus convicciones legales) como objetivos (la nacionalidad, el domicilio, la ley del lugar de la celebración o conclusión del contrato).²⁹

Cabe anotar que esta selección es válida siempre y cuando que la misma sea completamente lícita, esto es, que no exista ningún fraude a la ley nacional o extranjera, así como tampoco ninguna vulneración de la cláusula de orden público ni se conculquen o incumplan derechos subjetivos de terceros o alguna norma imperativa local o internacional.

3 Clasificación de los Puntos de Conexión

Algunos autores sostienen³⁰ que los puntos de conexión son susceptibles de múltiples clasificaciones, entre las cuales en primer lugar destaca la de *fácticos* compuestos de uno o varios elementos de carácter circunstancial (lugar de situación de un bien, residencia

²⁵ Péreznieta Castro, 1991:21

²⁶ Loussouarn & Bourel, 1988:597

²⁷ Loussouarn & Bourel, 1988:596

²⁸ Boutin 2018:645

²⁹ Mayer 1983:544

³⁰ Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo & Concepción, 2017:181-182

habitual) y *jurídicos* que se refieren a una situación de Derecho (domicilio, nacionalidad, lugar de celebración del contrato); segundo la que los clasifica en cuanto a su carácter permanente o variable en *mutables* que pueden cambiarse por una decisión voluntaria del sujeto de Derecho implicado que no sea viciada o fraudulenta (nacionalidad, domicilio, residencia habitual, situación de un bien mueble) e *inmutables* que no puede cambiarse en ninguna forma (lugar de celebración de un acto, lugar de situación de un bien inmueble); en tercer lugar los *subjetivos* que guardan relación con los sujetos de la relación jurídica (nacionalidad, residencia habitual, domicilio) y los *objetivos* que se refieren a circunstancias de la relación jurídica independientes de los sujetos participantes (lugar de celebración de un acto, lugar de la situación de un bien); cuarto los *personales* relacionados con la persona o el sujeto de Derecho (la nacionalidad por excelencia) y los *territoriales* que vinculan el supuesto con el territorio de un Estado determinado (domicilio, residencia habitual, lugar de celebración de un acto o producción de sus efectos, lugar de situación de la cosa); y en quinto y último lugar los *cerrados o determinados* que se caracterizan por la rigidez que imprimen a la reglamentación (nacionalidad, domicilio) y los *abiertos o indeterminados* que confieren desde la norma una cierta flexibilidad en su determinación a través de la relación jurídica (autonomía de la voluntad, lugar del vínculo más estrecho con el contrato).

Además de las clasificaciones anteriormente mencionadas, el autor español Carrillo Salcedo³¹ con quien coincide en este punto Marín López³², los puntos de conexión pueden ser *únicos* que toman en cuenta un único criterio para obtener la ley aplicable y *múltiples* que utilizan varios criterios para lograr el resultado propuesto; *principales* que son aquellos que señalan con carácter primordial el criterio a utilizar y *subsidiarios* los cuales se utilizan en defecto de los principales y *alternativos* en el que la norma de Derecho internacional privado utiliza una conexión u otra y *acumulativos* en los que se combina la aplicación de varios criterios los cuales reflejan la aplicación al caso iusprivatista con elementos extranjeros de dos o más ordenamientos jurídicos llamados a aplicarse.

Conclusiones

Luego de lo anteriormente expuesto, podemos señalar que el punto de conexión es el componente más importante de la norma de Derecho internacional privado, dado que permite la determinación del derecho aplicable a una relación jurídica iusprivatista internacional.

Dependiendo de las relaciones jurídicas reguladas, existen puntos de conexión personales, reales y formales o conductistas, los cuales requieren la concreción de la ley aplicable sea ésta nacional o extranjera. Este proceso es el que le da vida y fundamento al Derecho internacional privado como disciplina jurídica.

En relación con la clasificación de los puntos de conexión documentada y planteada siguiendo la doctrina más autorizada en la materia, efectivamente la misma es aceptada dentro del sistema panameño de Derecho internacional privado en sus vertientes convencional e interna. A continuación presentaremos algunos ejemplos pertinentes.

El punto de conexión *fáctico* de la ley del lugar de la situación de un bien se contempla en el Artículo 60, párrafo 1° de la Ley 61 de 7 de octubre de 2015³³ de la siguiente forma:

Artículo 60. Los bienes se rigen por la ley del país de su situación.

³¹1981:150-151; 153-156

³²1988:111-113

³³ Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

La ley de la situación de los bienes regula la existencia, la clasificación, el régimen de publicidad, la adquisición y la pérdida de los derechos sobre los bienes.

Los tribunales panameños serán competentes para conocer de las acciones derivadas de los derechos reales de los bienes situados en la República de Panamá.

Por su parte, el punto de conexión *jurídico* por excelencia nacionalidad aparece en el Artículo 23 de la misma Ley 61 de 7 de octubre de 2015³⁴ así:

Artículo 23. El estado, capacidad y derecho de familia de los panameños se rigen por la ley panameña aun cuando residan en el extranjero. Se presume que el estatuto personal de los extranjeros se rige por su ley nacional, salvo que ésta designe otro criterio de conexión. En tal sentido, el juez panameño aplicará la ley designada por la norma de conflicto de la ley nacional del extranjero.

El punto de conexión *mutable* en cuanto al cambio voluntario de régimen económico matrimonial existe en el Artículo 1168 del Código Civil de la República de Panamá³⁵ de la siguiente forma:

Artículo 1168. La sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella, pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales.

Si los cónyuges no pudieren ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes.

En cuanto al punto de conexión *inmutable* en la celebración de un acto la legislación panameña lo incluye en el Artículo 33 de la Ley 61 de 2015 citada anteriormente³⁶ de la forma que se transcribe a renglón seguido:

Artículo 33. El matrimonio celebrado en país extranjero conforme a las leyes de ese país o con las leyes panameñas producirá en la República de Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.

Si un panameño contrae matrimonio en país extranjero contraviniendo de algún modo las leyes de la República de Panamá, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si se hubiera cometido en el territorio nacional.

³⁴ *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

³⁵ *Código Civil de la República de Panamá*. Aprobado a través de la Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916 y reproducida en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 7 de septiembre de 1916. Comenzó a regir el 1° de octubre de 1917 por efecto de la Ley 44 de 10 de marzo de 1917 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.573 de 15 de marzo de 1917 y por el Decreto N° 95 de 1 de junio de 1917 publicado en la Gaceta Oficial N° 2.639 de 4 de junio de 1917. Referencias legales tomadas de la edición conmemorativa del XXV Aniversario de Fundación preparada por la entonces *Sección de Investigación Jurídica* (hoy *Centro de Investigación Jurídica*) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en 1960.

³⁶ *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

En cuanto al punto de conexión *subjetivo*, tenemos un ejemplo en el Artículo 26 de la Ley 61 de 2015³⁷ que expresa lo siguiente:

Artículo 26. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las circunstancias siguientes:

1. El lugar de la residencia habitual.
2. El lugar del centro principal de sus negocios.
3. El lugar de la simple residencia, en ausencia de las circunstancias anteriores.
4. El lugar donde se encuentra, si no hay simple residencia.

El punto de conexión *objetivo* relativo a la situación de un bien lo encontramos en el Artículo 62 de la Ley 61 de 2015³⁸ de la siguiente manera:

Artículo 62. El régimen de publicidad sobre los bienes inmuebles se rige por la ley de su situación y se somete a las formalidades del Registro Público.

En cuanto a los puntos de conexión *personales*, podemos mencionar el Artículo 5-A del Código Civil Panameño³⁹ que expresa lo que se transcribe a continuación:

Artículo 5ª. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros.

Los puntos de conexión *territoriales* aparecen representados en el Artículo 6, párrafo 1º del Código Civil de la República de Panamá⁴⁰ así:

Artículo 6. Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero.

Pero los efectos de los contratos en país extranjero para cumplirse en Panamá, se arreglarán a las leyes panameñas.

³⁷ Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

³⁸ Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

³⁹ Código Civil de la República de Panamá. Aprobado a través de la Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916 y reproducida en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 7 de septiembre de 1916. Comenzó a regir el 1º de octubre de 1917 por efecto de la Ley 44 de 10 de marzo de 1917 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.573 de 15 de marzo de 1917 y por el Decreto N° 95 de 1 de junio de 1917 publicado en la Gaceta Oficial N° 2.639 de 4 de junio de 1917. Referencias legales tomadas de la edición conmemorativa del XXV Aniversario de Fundación preparada por la entonces *Sección de Investigación Jurídica* (hoy *Centro de Investigación Jurídica*) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en 1960.

⁴⁰ Código Civil de la República de Panamá. Aprobado a través de la Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916 y reproducida en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 7 de septiembre de 1916. Comenzó a regir el 1º de octubre de 1917 por efecto de la Ley 44 de 10 de marzo de 1917 publicada en la Gaceta Oficial N° 2.573 de 15 de marzo de 1917 y por el Decreto N° 95 de 1 de junio de 1917 publicado en la Gaceta Oficial N° 2.639 de 4 de junio de 1917. Referencias legales tomadas de la edición conmemorativa del XXV Aniversario de Fundación preparada por la entonces *Sección de Investigación Jurídica* (hoy *Centro de Investigación Jurídica*) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en 1960.

Por otro lado, los puntos de conexión *cerrados o determinados* se encuentran, entre otras normas, en el Artículo 31, párrafo 1° de la Ley 61 de 2015⁴¹ de la manera que se transcribe a continuación:

Artículo 31. La presunción de muerte se rige por la ley nacional, salvo que ésta tratándose de extranjeros designe otro ordenamiento jurídico distinto.

Los tribunales panameños son competentes para determinar la presunción de muerte de los nacionales, así como de los extranjeros que estén domiciliados en la República de Panamá y no sean funcionarios diplomáticos de delegación extranjera o de algún organismo internacional.

La herencia yacente sobre bienes situados en la República de Panamá se rige por la ley panameña y los tribunales panameños son competentes. En caso de declaratoria de bienes yacentes de una sucesión, los bienes situados en la República de Panamá pasan al municipio de la ciudad capital o del distrito en donde se encuentren.

Los puntos de conexión *abiertos o indeterminados* los podemos encontrar, entre otras disposiciones, en el Artículo 69 de la Ley 61 de 2015⁴², norma que dice lo siguiente:

Artículo 69. Los contratos internacionales están sujetos a la ley designada por la autonomía de la voluntad de las partes. En ausencia de ésta, el juez aplicará la ley del lugar de cumplimiento de la obligación y, cuando éste no se pueda determinar, el juez aplicará la ley del Estado que presente el vínculo más estrecho con el contrato internacional y, en su defecto, la ley del foro.

En relación a los puntos de conexión *únicos*, el ejemplo que ofrecemos es el Artículo 7 de la Convención de Panamá de 1975 sobre Conflictos de Leyes en materia de Letra de Cambio, Pagaré y Facturas⁴³ que expresa lo que a continuación se anota:

Artículo 7

La ley del Estado sobre la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Los puntos de conexión *múltiples* encontramos un ejemplo válido en el Artículo 97 de la Ley 61 de 2015⁴⁴ que plantea lo que se transcribe a renglón seguido:

Artículo 97. Cuando no se haya elegido la ley aplicable, el fideicomiso internacional se regirá por la ley con la que esté más estrechamente vinculado. Para determinar la ley con la que el fideicomiso internacional se encuentra más estrechamente vinculado se tendrán en cuenta, en particular:

1. El lugar de administración del fideicomiso internacional designado por el constituyente.

⁴¹ *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

⁴² *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

⁴³ Aprobada para su posterior ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de Panamá mediante Ley 9 de 23 de octubre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.051 del 23 de marzo de 1976, pp. 2-6

⁴⁴ *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

2. El lugar donde se encuentren situados los bienes del fideicomiso internacional.
3. El lugar donde resida o ejerza sus actividades el fiduciario.
4. Los objetivos del fideicomiso internacional y los lugares donde deban cumplirse.

En cuanto a los puntos de conexión *principales* tenemos el Artículo 42 del Código de Bustamante⁴⁵, disposición que señala lo siguiente:

Artículo 42

En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

De los puntos de conexión *subsidiarios* encontramos el Artículo 39 del Código de Bustamante⁴⁶ que expresa lo que a continuación se anota:

Artículo 39

Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

En relación con los puntos de conexión *alternativos* encontramos un ejemplo de los mismos en el Artículo 82 de la Ley 61 de 2015⁴⁷ que expresa lo que se transcribe a renglón seguido:

Artículo 82. Los contratos de representación y franquicia internacional se rigen por la autonomía de las partes, pero, en cuanto a la indemnización por ruptura o incumplimiento del contrato, por la ley de ejecución del contrato o la de mayor protección al concesionario o franquizado a elección de este último.

Y en cuanto a los puntos de conexión *acumulativos* tenemos el Artículo 52 del Código de Bustamante⁴⁸ que dice lo siguiente:

Artículo 52

El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

⁴⁵ Aprobada para su posterior ratificación por la Asamblea Nacional de Panamá mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, publicada primero en la Gaceta Oficial N° 5402 del 17 de noviembre de 1928, pp. 18.497-18.511 y luego en la Gaceta Oficial N° 5428 del 7 de enero de 1929, pp. 18.659-18.672

⁴⁶ Aprobada para su posterior ratificación por la Asamblea Nacional de Panamá mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, publicada primero en la Gaceta Oficial N° 5402 del 17 de noviembre de 1928, pp. 18.497-18.511 y luego en la Gaceta Oficial N° 5428 del 7 de enero de 1929, pp. 18.659-18.672

⁴⁷ *Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá* publicada en la Gaceta Oficial N° 27,885-A del jueves 8 de octubre de 2015, pp. 2-34

⁴⁸ Aprobada para su posterior ratificación por la Asamblea Nacional de Panamá mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, publicada primero en la Gaceta Oficial N° 5402 del 17 de noviembre de 1928, pp. 18.497-18.511 y luego en la Gaceta Oficial N° 5428 del 7 de enero de 1929, pp. 18.659-18.672

Para finalizar, el sistema panameño de Derecho internacional privado incluye los puntos de conexión en sus diferentes clasificaciones, en plena consonancia y sintonía con los ordenamientos jurídicos más avanzados en la materia tanto al nivel interno como en el derecho convencional clásico y moderno.

Bibliografía

- Boutin Icaza, G. L. (2018). *Derecho Internacional Privado* (Cuarta ed.). Panamá: Édition Maître Boutin.
- Capitant, H. y. (1979). *Vocabulario Jurídico*. (A. H. Guaglianone, Trad.) Buenos Aires: Depalma.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1981). *Derecho Internacional Privado Introducción a sus problemas fundamentales* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.
- Espinar Vicente, J. M. (Enero de 1980). El concepto de la residencia habitual en el sistema español de Derecho Internacional Privado. *Revista de Derecho Privado*, 3-27.
- Fernández Rozas, J. C., Sánchez Lorenzo, S. A., & Concepción, N. (2017). *Derecho internacional privado de la República Dominicana*. Santo Domingo: Fundación Global Democracia y Desarrollo.
- Goldschmidt, W. (1985). *Derecho Internacional Privado Derecho de la Tolerancia (Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico)* (5a. ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Guzmán Latorre, D. (1969). *Elementos de Derecho Internacional Privado*. Santiago de, Chile : Jurídica de Chile.
- Guzmán Latorre, D., & Millán Simpfendörfer, M. (1973). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Santiago de, 1973, Chile : Jurídica de Chile.
- Kaller de Orchansky, B. (1989). *Manual de Derecho Internacional Privado corregido, aumentado y actualizado* (Séptima ed.). Buenos Aires: Plus Ultra.
- Lombana, E. (1997). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Panamá: s/e.
- Loussouarn, Y., & Bourel, P. (1988). *Droit international privé* (Troisième ed.). Paris: Dalloz.
- Marín López, A. (1988). *Derecho internacional privado español Parte General*. Granada: T.Arte Juberías & Cía.
- Mayer, P. (1983). *Droit International Privé* (Deuxième ed.). Paris: Éditions Montchrestien.
- Niboyet, J. P. (1928). *Principios de Derecho Internacional Privado*. (A. RODRÍGUEZ RAMÓN, Trad.) Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Péreznieto Castro, L. (1991). *Derecho Internacional Privado* (Quinta ed.). México: Harla.
- Ramírez Necochea, M. (abril-junio de 1966). Sistema de la nacionalidad. *Revista de Derecho Privado*, I(2), 47-59.
- Savigny, M. d. (s/f). *Sistema del Derecho Romano Actual* (Segunda ed., Vol. VI). (J. Mesía, & M. Poley, Trads.) Madrid: Centro Editorial de Góngora.
- Wolff, M. (1958). *Derecho Internacional Privado*. (A. M. López, Trad.) Barcelona: Casa Editorial Bosch.

DATOS DEL AUTOR:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1985). Especialista en Derecho Internacional por la Universidad de Costa Rica (UCR) (1987). Tiene títulos de Maestría en Derecho del Comercio Internacional por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (UNED) (2004) y en Ciencia Jurídica: Teoría, Historia y Comparación por la Universidad

Internacional de Andalucía (UNIA) Sede de La Rábida (Palos de la Frontera <Huelva>, España) (2011). Diploma de Estudios Avanzados (D.E.A.) que otorga la suficiencia investigadora en Derecho de las Nuevas Tecnologías por la Universidad Pablo de Olavide (UPO) de Sevilla, España (2005). Profesor Agregado de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Correo electrónico: franciscoflores2005@gmail.com

Artículo recibido: 6 de octubre de 2019

Artículo aprobado: 16 de noviembre de 2019